

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 9 de agosto de 2021 4:28 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;  
notificacionesjudiciales@davienda.com; secretariageneral@bancoagrario.gov.co;  
ifata@ifata.gov.co; Gerencia Ifata; Daniel Casabianca Fernandez; contratosifata2016@gmail.com  
**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN AUTO 05 AGOSTO DE 2021 PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA, CÉDULA: 4.150.845, RADICADO: 2021-00213  
**Datos adjuntos:** SEVERO ANTONIO DAZA 09.08.21.pdf

--

### **CONSULTORES PROFESIONALES** **Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

#### ***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 7403814***

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA**  
Acreedores: **BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.**  
Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00213 - 00

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'150.845 expedida en la ciudad de San Luis de Gaceno - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 3 No. 12 - 34, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare, E-mail: [seanda71@hotmail.com](mailto:seanda71@hotmail.com) Móvil: 311-485-54-22, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha cinco (05) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Revocar el del auto de fecha cinco (05) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia por considerar que tal determinación es contraria a la Constitución Nacional, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y adicionalmente por encontrarse afectado por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto sustantivo, procediéndose en su lugar a dar aplicación al artículo 11 del decreto 772 de 2020.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Seria del caso de manera inicial entrar a realizar un estudio respecto de la presencia del error de hecho que afecta el auto censurado denominado *exceso*



*ritual manifiesto*, la violación del artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, de no ser porque el error cometido en el auto censurado por ausencia de lectura por parte del Operador Judicial del acto introductorio y de su complementación se convierte en un error *grosero, caprichoso y ostensible* de tal envergadura, que afecta los derechos fundamentales de mi representado, error denominado defecto sustantivo, explicados los dos errores en la Sentencia SU - 573 del 14 de Septiembre del año 2017, Magistrado Ponente **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** de la Corte Constitucional que a la letra contempla:

...(...)..."**Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.** - Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales" ...(...)...(Subrayo fuera de texto).

...(...)..."**7. Defecto sustantivo.** - Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse. (Subrayo fuera de texto).

Situaciones que tienen su sustento analizando el artículo 2° del Decreto 772 de 2020 que a la letra contempla:

...(...)..."**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.

No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar" ...(...)...(Subrayo fuera de texto).



Una vez determinados los errores, se debe expresar de manera clara que no estamos en presencia de un proceso de reorganización empresarial, estamos frente a una solicitud abreviada de reorganización regulada por el Decreto 772 de 2020, circunstancia procesal que el Juez del concurso no ha tenido en cuenta como puede comprobarse en las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

Así las cosas, aplicando la legislación adecuada al proceso de la referencia encontramos lo siguiente:

El Juez del concurso procede por medio de auto de fecha 11 de marzo de 2021 a realizar una excesiva solicitud de información (desconociendo de esta manera el artículo 2° del decreto 772 de 2020), información y documentación que le fue entregada al despacho por medio de memorial de fecha 12 de abril del año 2020, teniendo en cuenta tal situación, que las cargas impuestas fueron cumplidas y que dentro del término se anexaron los documentos requeridos no puede el operador de insolvencia proceder a dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del C.G. del P. sin explicar en que no le cumplió el deudor, cual de todos los requerimientos no fueron cumplidos, pues si se analiza el requerimiento más su cumplimiento no se encuentra un incumplimiento de las ordenes o un incumplimiento defectuoso, razón por la cual se procede a censurar por medio de este recurso la actuación del juez a fin de poder determinar cual es la carga impuesta no cumplida.

Ahora bien, acudiendo al apego riguroso a la norma del despacho de la referencia, debo manifestar que en el presente proceso no es posible acudir a la consecuencia procesal del desistimiento, toda vez que como puede comprobarse en la solicitud de apertura se procedió a solicitar la práctica de medidas cautelares, por lo cual no es procedente el requerimiento del artículo 317 del C.G. del P. por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como lo manifiesta la norma en cita de manera textual:

...(...)..."**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Pero en este caso llama más la atención para que se requiere la excesiva información solicitada, pues cada solicitud (artículo 2° decreto 772 de 2020)



debe ser acompañada del soporte de eficacia y agilidad para desarrollar cada etapa procesal, pues la etapa siguiente en el proceso abreviado es la reunión de conciliación de objeciones, que no requiere la excesiva solicitud del Señor Juez respecto de la información de la solicitud, siendo este el mayor factor de ausencia de agilidad, pues al ser un proceso abreviado no es necesario el excesivo ritualismo que se convierte en un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que por medio de memorial de fecha 12 de abril de 2021 se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el juez del concurso, que no se han ejecutado las medidas cautelares y que estamos ante un proceso abreviado, se evidencia la necesidad de revocar el auto censurado y proceder a la fijación de la reunión de objeciones.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C/No 7-174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Abogado Alexander Correa <alex104934@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 9 de agosto de 2021 5:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE PELACIÓN  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACION CESAR 2021 - 333.pdf

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E.S.D

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL EN UNICA INSTANCIA RAD. 2021-333

**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON

**DEMANDADO:** INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO- CAMEL- CIAM- ATLAS.

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 expedida en Boavita (Boyacá), titular de la tarjeta profesional No. 314.808 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelacion contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Sin otro particular,

QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA  
C.C 1.049.372.982

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**  
E.S.D

**REF. ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON

**DEMANDADO:** INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO

**RAD. 2021-333**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 05 de agosto de 2021.

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente estando dentro del término legal para ello me permito instaurar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 05 de AGOSTO de 2021 de acuerdo a los siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

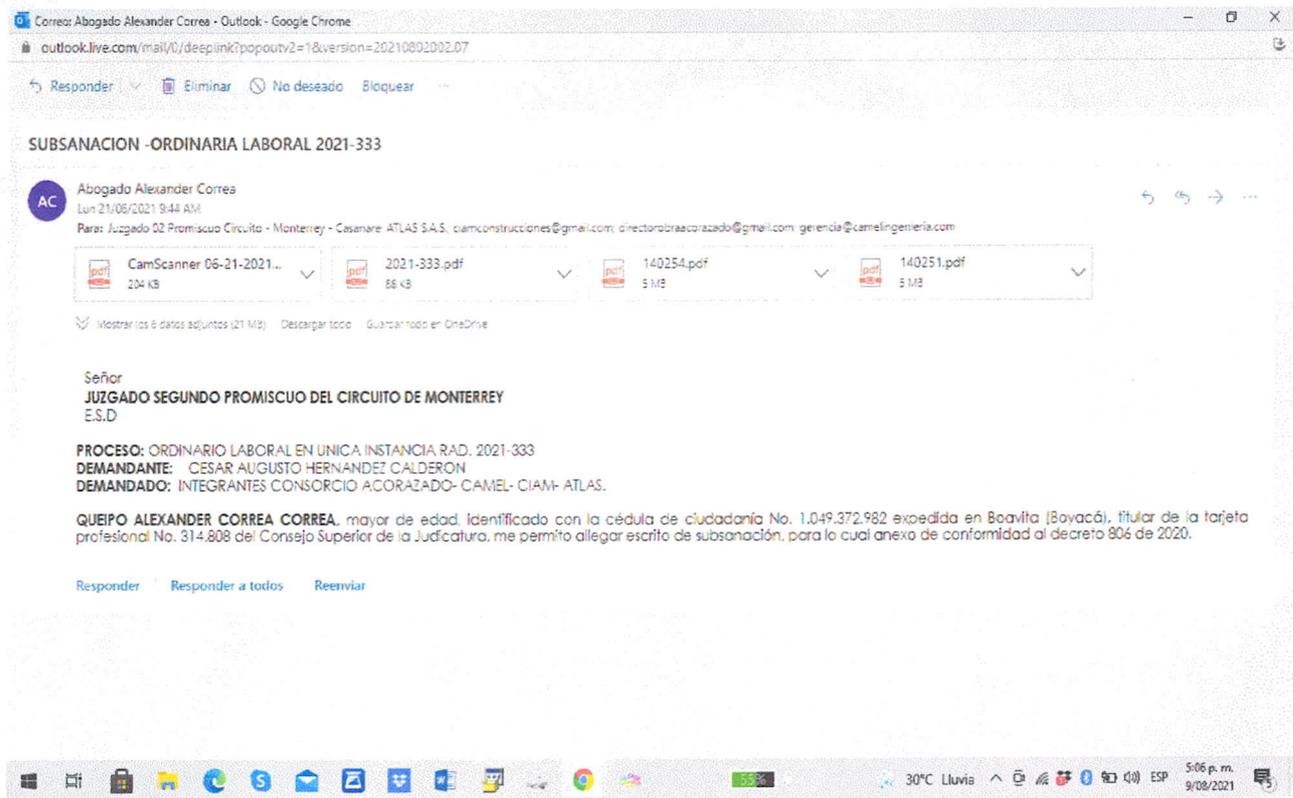
**PRIMERO:** Que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió 5 días para subsanar la demanda.

**SEGUNDO:** Que mediante auto de fecha 05 de agosto 2021, el despacho rechazo la demanda, señalando el auto así, *"la parte actora durante el termino concedido guardo silencio...(...)"*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Teniendo como base los argumentos que expondré a continuación:

1. Que el despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, inadmitió la demanda, concediendo 5 días para subsanarla, atendiendo lo anterior el suscrito subsano la demanda en tiempo radicándola el día 21 de junio de 2021 a las 9:44 am al correo electrónico de su despacho, como se evidencia en la siguiente imagen,



2. Conforme a lo anterior no es cierto que el suscrito guardo silencio, si se evidencia que el suscrito subsano la demanda en tiempo, por lo que habían transcurrido 3 días y el suscrito realizo la subsanación de forma simultánea a las partes como se evidencia en el pantallazo de correo electrónico.
3. Ahora el suscrito subsano la demanda conforme a los reparos que se señalaron en auto de fecha 15 de junio de 2021, es así que el suscrito no guardo silencio y si subsano la demanda de acuerdo a lo señalado por su despacho.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo **318 del Código General del Proceso**,

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En lo anterior, si su despacho se niega a reponer el auto de acuerdo al artículo 320 del C.G.P señala

### **Artículo 320. Fines de la apelación**

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

### **Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

De lo anterior y conforme a los hechos se evidencia que el suscrito subsano la demanda en debida forma y en tiempo para lo cual envió la subsanación vía correo electrónico simultáneamente a los demandados y al despacho.

### **PETICIONES**

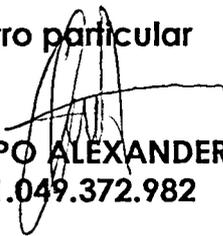
En consideración de lo brevemente expuesto, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho:

1. Revocar el auto calendado 5 de agosto de 2021, expedido por su despacho.
2. En consecuencia, Solicito Señor Juez, se admita la demanda de la referencia y se le el trámite correspondiente.
3. Solicito señor Juez, en caso de que me negado el recurso, se acceda al recurso de apelación, con el fin de que el superior jerárquico examine la decisión tomada y revoque la decisión.

**ANEXO.**

**CONSTANCIA DE SUBSANACION DE DEMANDA ENVIADA POR  
CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO DEL DESPACHO.**

Sin otro particular

  
**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**  
**C.C 1.049.372.982**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

**RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00333**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON.**  
**DEMANDADO: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, CIAM S.A.S**  
**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S INTEGRANTES CONSORCIO**  
**ACORAZADO.**

procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON CONTRA CAMEL INGENIEIRA Y SERVICIOS LTDA, CIAM S.A.S CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO.

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha quince (15) de Junio de 2021, inadmitió la presente demanda, de acuerdo a las falencias anotadas en dicho auto, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, la parte actora durante el termino concedido guardo silencio, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON CONTRA CAMEL INGENIEIRA Y SERVICIOS LTDA, CIAM S.A.S CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey - Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No.15 de hoy 6 de Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m. <hr/> <b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> SECRETARIO
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, once (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00333

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON

DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ACORADOZO.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, identificado con C.C. No. 3.215.459 contra: SOCIEDAD CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, identificada con Nit. 844002568-2 y CIAM S.A.S, con NIT. 822005907-1, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S con NIT 844002035-9 INTEGRANTES DEL CONSORCIO ACORADOZO con NIT. 901.121.532-4.

**2.- CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la parte demandada al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, identificado con C.C. No. 3.215.459 contra: SOCIEDAD CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, identificada con Nit. 844002568-2 y CIAM S.A.S, con NIT. 822005907-1, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S Nit.844002035-9, INTEGRANTES DEL CONSORCIO ACORADOZO con NIT. 901.121.532-4.

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con C.C. No. 1.049.372.982 y portadora de la T.P. No. 314.808 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE

JUEZ I

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey -

Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
ELECTRONICO No. 10 de hoy 16 de Junio del 2021, siendo  
las 07:00 a.m.

6

**SUBSANACION -ORDINARIA LABORAL 2021-333**

Abogado Alexander Correa &lt;alex104934@hotmail.com&gt;

Lun 21/06/2021 9:44 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ATLAS S.A.S. <consatlas@hotmail.com>; ciamconstrucciones@gmail.com <ciamconstrucciones@gmail.com>; directorobraacorazado@gmail.com <directorobraacorazado@gmail.com>; gerencia@camelingenieria.com <gerencia@camelingenieria.com>

📎 6 archivos adjuntos (21 MB)

CamScanner 06-21-2021 09.19.48.pdf; 2021-333.pdf; 140254.pdf; 140251.pdf; 140247.pdf; 140274.pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E.S.D

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL EN UNICA INSTANCIA RAD. 2021-333**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON**DEMANDADO:** INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO- CAMEL- CIAM- ATLAS.

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 expedida en Boavita (Boyacá), titular de la tarjeta profesional No. 314.808 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar escrito de subsanación, para lo cual anexo de conformidad al decreto 806 de 2020.

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Abogado Alexander Correa <alex104934@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 9 de agosto de 2021 5:52 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** Joel recurso 09-08-21.pdf

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E.S.D

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** JOEL ALEXANDER LEGUIZAMON MARTINEZ

RAD. 2021-335

**DEMANDADO:** DURANGAR S.A.S

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE PALECION

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 expedida en Boavita (Boyacá), titular de la tarjeta profesional No. 314.808 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Sin otro particular

QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C 1.049.372.982

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E.S.D

**REF. ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOEL ALEXANDER LEGUIZAMON MARTINEZ

**DEMANDADO:** DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES

**RAD. 2021-335**

**ASUNTO:** **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto calendarado 05 de agosto de 2021.

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente estando dentro del término legal para ello me permito instaurar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 05 de AGOSTO de 2021 de acuerdo a los siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

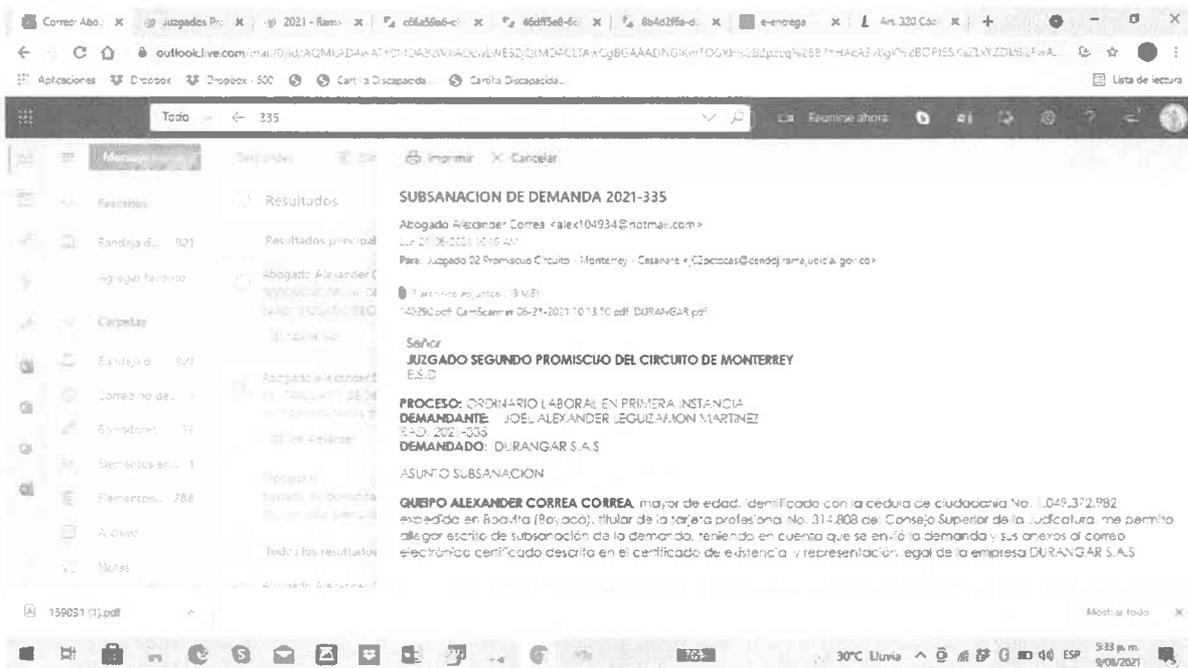
**PRIMERO:** Que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió 5 días para subsanar la demanda.

**SEGUNDO:** Que mediante auto de fecha 05 de agosto 2021, el despacho rechazo la demanda, señalando el auto así, *"la parte actora durante el termino concedido guardo silencio...{...}"*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Teniendo como base los argumentos que expondré a continuación:

1. Que el despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, inadmitió la demanda, concediendo 5 días para subsanarla, atendiendo lo anterior el suscrito subsano la demanda en tiempo radicándola el día 21 de junio de 2021 a las 9:44 am al correo electrónico de su despacho, como se evidencia en la siguiente imagen,



2. Conforme a lo anterior no es cierto que el suscrito guardo silencio, si se evidencia que el suscrito subsano la demanda en tiempo, por lo que habían transcurrido 3 días y el suscrito realizo la subsanación tal como se evidencia en el pantallazo de correo electrónico.
3. Ahora el suscrito subsano la demanda conforme a los reparos que se señalaron en auto de fecha 15 de junio de 2021, es así que el suscrito no guardo silencio y si subsano la demanda de acuerdo a lo señalado por su despacho.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Conforme a lo establecido en el artículo **318 del Código General del Proceso,**

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En lo anterior, si su despacho se niega a reponer el auto de acuerdo al artículo 320 del C.G.P señala

### **Artículo 320. Fines de la apelación**

**“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.**

**Artículo 321. Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

De lo anterior y conforme a los hechos se evidencia que el suscrito subsana la demanda en debida forma y en tiempo para lo cual envió la subsanación vía correo electrónico al despacho.

**PETICIONES**

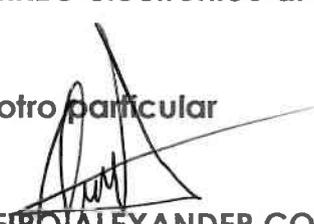
En consideración de lo brevemente expuesto, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho:

1. Revocar el auto calendarado 5 de agosto de 2021, expedido por su despacho.
2. En consecuencia, Solicito Señor Juez, se admita la demanda de la referencia y se le el trámite correspondiente.
3. Solicito señor Juez, en caso de que me negado el recurso, se acceda al recurso de apelación, con el fin de que el superior jerárquico examine la decisión tomada y revoque la decisión.

**ANEXO.**

**CONSTANCIA DE SUBSANACION DE DEMANDA ENVIADA POR CORREO electrónico al correo del despacho**

Sin otro particular

  
**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**  
**C.C 1.049.372.982**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00335

DEMANDANTE: JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ

DEMANDADO: DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.118.538.132 contra DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES con Nit. 900.096.912-9.

**2.- CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones, implica inducir en error a la parte demandada al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.118.538.132 contra DURANGAR SAS SERVICIOS INTEGRALES con Nit. 900.096.912-9.

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con C.C. No. 1.049.372.982 y portadora de la T.P. No. 314808 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ.

CUARTO: Notifíquese el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SANTIAMENTO OLARTE

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey -  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
ELECTRONICO No. 10 de hoy 16-de Junio del 2021, siendo  
las 07:00 a.m.

**SUBSANACION DE DEMANDA 2021-335****Abogado Alexander Correa <alex104934@hotmail.com>**

Lun 21/06/2021 10:19 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (13 MB)

140290.pdf; CamScanner 06-21-2021 10.13.10.pdf; DURANGAR.pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E.S.D

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** JOEL ALEXANDER LEGUIZAMON MARTINEZ

RAD. 2021-335

**DEMANDADO:** DURANGAR S.A.S

ASUNTO SUBSANACION

**QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 expedida en Boavita (Boyacá), titular de la tarjeta profesional No. 314.808 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar escrito de subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que se envió la demanda y sus anexos al correo electrónico certificado descrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa DURANGAR S.A.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00335  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ.  
DEMANDADO: DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES.

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ CONTRA DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES.

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha quince (15) de Junio de 2021, inadmitió la presente demanda, de acuerdo a las falencias anotadas en dicho auto, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, la parte actora durante el termino concedido guardo silencio, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ CONTRA DURANGAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey - Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No.15 de hoy 6 de  
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO  
SECRETARIO

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 4:12 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-00025 MEMORIAL RECURSO APELACION  
**Datos adjuntos:** CVY-04-046A Apelacion Rechazo de la demanda 10-08-2021.pdf

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL</b> de la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI</b> en contra de <b>DAVID JIMENEZ CALDERÓN, YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0002500
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buena tarde

remito memorial para su radicacion



**JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO**  
Abogado Predial  
**Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S**  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL</b> de la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI</b> en contra de <b>DAVID JIMENEZ CALDERÓN, YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0002500
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.812.648 de Guaduas, y portadora de la Tarjeta Profesional 134.141 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, con base en los motivos expresados, así:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-046A** de fecha 23 de abril de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso al señor DAVID JIMENEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía número 9.657.817, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO TERCERO de la Resolución 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020 ordenó COMUNICAR en los términos del artículo 37 y 38 del CPACA, a la señora YESENIA DEL PILAR MORENO LEON identificada con cedula de ciudadanía 1.121.847.791 expedida en Villavicencio, en calidad de acreedora hipotecaria y demandante en el proceso de Embargo de inmueble dentro del ejecutivo 2016-0428 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.
4. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
5. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060033879 del 23 de julio de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 25 de junio de 2020, quedando ejecutoriada el día 26 de junio de 2020.

6. Que dentro del término de ley, en fecha 14 de septiembre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se formuló demanda de expropiación, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
7. Que en fecha 24 de septiembre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
8. En fecha 09 de octubre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$952.479,00), y radico en ese despacho en fecha 13 de octubre de 2020.
9. El 01 de noviembre de 2020 se realizó la publicación en “El Espectador” del emplazamiento dirigido a la señora YESENIA DEL PILAR MORENO LEON, aportando la prueba a ese despacho en fecha 05-11-2020
10. En fecha 22 de octubre de 2020 se realizó el envío al demandado del Auto Admisorio de la demanda cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020.
11. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación 85162318300120200020400 al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, despacho que avocó conocimiento en fecha 29 de enero de 2021.
12. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, en fecha 08-02-2021 realiza el requerimiento de los planos del predio en mayor extensión respecto del área requerida objeto de expropiación, al cual se le dio cumplimiento mediante memorial radicado en fecha 25-02-2021.
13. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 17 de junio de 2021 y notificado por estado el 18 de junio de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 25 de junio de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
14. Sin embargo, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que según la interpretación de su despacho por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, aunque subsana la demanda en término, no la endereza en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“(…)por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, aunque subsana la demanda en término, no la endereza en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Como se relacionó en los Antecedentes, con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2020 con radicación anterior 85162318900120200020400 en conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, siendo admitida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, con depósito judicial del valor del avalúo realizado en fecha 09 de octubre de 2020, y realizado el envío al demandado DAVID JIMENEZ CALDERÓN el auto admisorio de la demanda mediante correo certificado de Interrapidísimo y cumpliendo con el emplazamiento de YESENIA DEL PILAR MORENO LEON y el JUZGADO DE VILLANUEVA publicado en el periódico el Espectador el 01-11-2020; que posteriormente, por reparto entre despachos correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey, y 9 meses después deja sin efecto el auto admisorio de la demanda relacionado, e inadmite y rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.

Para la demandante es claro que, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio

administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

1. Respecto a que ***“analizando los anexos a la demanda se avizora que la gestión de notificación en la etapa administrativa no se ha surtido en debida forma como lo es la notificación por aviso de la Resolución que ordena la expropiación, presentando la demanda sin quedar debidamente ejecutoriada, ya que, su publicación debe permanecer 5 días y ésta se publicó el día 17/06/2020 y desfijado el día 24/06/2020 siendo tan solo 4 días”***.

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020 la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200603002945 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: oficio de publicación de la notificación por aviso de fecha 17 de junio de 2020 y la resolución de fecha 12 de marzo de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
- c. Los recursos que legalmente proceden, en la página 7 de la publicación CVOE-02- CVOE-02-20200603002945, que contiene la Resolución que en su ARTICULO CUARTO indicó que: *“Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, (...)”*.
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en la página 7 de la publicación CVOE-02- CVOE-02-20200603002945, que contiene la Resolución que en su ARTICULO CUARTO indicó que el Recurso de reposición deberá interponerse: *“ (...) ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- e. Los plazos respectivos: En el oficio de publicación CVOE-02-20200708003761, se advierte que *“Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre del destinatario de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la*

Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva — Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. Y en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com). Con la advertencia que “*la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).*” Por su parte en el artículo cuarto de la Resolución se indica que el recurso de reposición “*el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso*”.

De la interpretación del Inciso segundo del artículo 69 CPACA “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*” (subrayado por fuera de texto), del cual se infiere que:

Es así como, se hace referencia a como se toma el termino de días de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

La prueba de la publicación de la notificación por aviso se aportó del folio 109 al 120 de la demanda, aviso fijado en las páginas web por el termino de 5 días siendo el primer día hábil el 17 de junio de 2020 y desfijado el quinto día hábil el 24 de junio de 2020; por lo que a manera de comparación tenemos que la interpretación de la redacción se realiza de conformidad con lo establecido en la ley que otorgue el término, que como vemos por ejemplo en el caso del inciso 3 del artículo 318 del CGP “*(...)el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, aquí la norma indica que el termino se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el término de los tres días hábiles que correspondan ni más ni menos en el horario de atención del despacho judicial, so pena de estar por fuera de términos la radicación del recurso; que para el caso de la notificación por aviso del acto administrativo en los términos del inciso 2 del artículo 69 del CPACA se indicó en el oficio de la publicación que el termino de los 5 días (hábiles) serian de inclusive el 17 de junio de 2020 hasta el 24 de junio de 2020 ni más ni menos, por lo que no se está de acuerdo con la interpretación de su despacho con un conteo de términos por tan solo 4 días hábiles de fijación del aviso, donde a todas luces se especifican las fechas de fijación y desfijación en días hábiles.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 18 de junio de 2020) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho, cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria.

De la interpretación del Inciso tercero del artículo 69 CPACA “*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*” Es por esta razón, que se aporta con la demanda la prueba del trámite de notificación por aviso antes descrito, que conforme al acervo probatorio aportado con la demanda se

vislumbra que quedo notificada la resolución al día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir el 25 de junio de 2020 y quedando debidamente ejecutoriada la resolución el día hábil 26 de junio de 2020; que como no se interpuso recurso de reposición tomo firmeza el acto administrativo para radicar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 399 del CGP.

2. En cuanto a que **“no cumple con lo establecido en el artículo 69 del CPACA donde deberá indicar las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos con sus plazos respectivos.”**

Como se manifestó, en la página 7 de la publicación de la notificación por aviso CVOE-02- CVOE-02-20200603002945, contiene la Resolución que en su ARTICULO CUARTO indicó que: *“Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

3. Respecto a que **“No aportan las constancias de notificación de la resolución de la Sra. YESSENIA DEL PILAR MORENO LEON y del JUZGADO DE VILLANUEVA,”**

La demandante en razón a la norma aplicable, el inciso 1° y 2° del artículo 10 de la ley 1882 de 2018, respecto a la Oferta Formal de Compra se ciñe a lo siguiente;

*ARTÍCULO 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedara así:*

*ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

*La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, (...)” (subrayado propio)*

Es así como la Resolución de Expropiación 391 del 12 de marzo de 2020 dispone en su **“ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.657.817 expedida en Yopal, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”** (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Resolución de expropiación determina en su “**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución en la Forma prevista en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso Administrativo con destino a:

- **Yesenia del Pilar Moreno León** en razón a que se encuentra inscrita la **Hipoteca con cuantía Indeterminada** constituida mediante escritura pública número 230 del 06 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Única de Villanueva; (anotaciones 5).
- **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva** en razón a que se encuentra inscrito el **Embargo Ejecutivo con Acción Personal**, registrado mediante el oficio 525 del 09 de abril de 2018 dentro del proceso Ejecutivo N° 2016-0428. (Anotación 8).”

Se transcriben los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que menciona la Resolución de Expropiación 391 del 12 de marzo de 2020, los cuales preceptúan:

**“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

**ARTÍCULO 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (...).”

Es así como, dentro del trámite administrativo de la Resolución de Expropiación 391 del 12 de marzo de 2020, en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se expidió lo siguiente:

- La comunicación CVOE-02-20200316001832 dirigida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, fue enviado al correo electrónico

[j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con constancia de leído el 01 de julio de 2020, prueba que reposa en los folios 130 a 132 de la demanda; comunicación donde se especificó la existencia de la Resolución de Expropiación 391 del 12 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo objeto es dar inicio al trámite de expropiación por vía judicial, para que las partes del proceso puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, en razón a que se encuentra inscrito el **Embargo Ejecutivo con Acción Personal**, adelantado por YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN en contra de DAVID JIMENEZ CALDERÓN, registrado mediante el oficio 525 del 09 de abril de 2018 dentro del proceso Ejecutivo N° 2016-0428. (Anotación 8).

- Adicionalmente, se expidió la comunicación CVOE-02-20200316001831 que ante el desconocimiento de la dirección y correo electrónico de la señora YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN, se expidió la publicación de la Comunicación CVOE-02-20200318001905 donde se informó acerca de la Resolución N° 391 de fecha doce (12) de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo objeto es dar inicio al trámite de expropiación por vía judicial, para que se pueda constituir como parte y hacer valer sus derechos, comunicación publicada en el medio más eficaz correspondiente a las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.co](http://www.covioriente.co), fijado el 04 de junio de 2020 y desfijada el 10 de junio de 2020, como se evidencia en los folios 122 a 129 de la demanda; en razón a que se encuentra inscrita la Hipoteca con cuantía Indeterminada constituida mediante escritura pública número 230 del 06 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Única de Villanueva; (anotaciones 5).

Por lo anterior, si se aportó con la demanda la prueba del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Expropiación respecto a comunicar en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acerca de la expedición de la resolución, a la Sra. YESSSENIA DEL PILAR MORENO LEON y al JUZGADO DE VILLANUEVA, con su correspondiente trámite de publicación y entrega como consta en la demanda.

4. ***Por otro lado, se percata que el avalúo fue realizado el día 28/03/2019 y la visita del inmueble el 21/06/2018 se requiere que las fechas no sean tan lejanas para que exista certeza de lo inspeccionado.***

Como es de conocimiento general, mediante Resolución 575 del 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal, y en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S COVIORIENTE S.A.S. identificado con NIT. 900.862.215-1, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 010 el 23 de julio de 2015, se encuentra adelantando el proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

En razón de lo anterior, dentro de las primeras actividades de gestión predial se realizó la investigación catastral y registral del predio en mayor extensión denominado Lote 1 (según títulos y uso del suelo) San Remo lote 1 (según certificado catastral), ubicado en la vereda Agua Clara (según FMI) San Pedro (según títulos) Aeropuerto La Bastilla (según uso del suelo) banquetas (según EOT de Villanueva) del Municipio de Villanueva (según títulos, uso de suelo y certificado catastral) Sabanalarga (según FMI), Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-00-00-00-00-0017-0702-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85440-00-00-0017-0702-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110363, de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación de Villanueva Casanare en fecha veintiuno (21) de mayo de 2018.
- Certificado Catastral Nacional N° 1834-645477-24898-1630778 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 18 de mayo de 2018.
- folio de matrícula inmobiliaria No. 470-110363, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Estudio de títulos elaborado por la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S en fecha 06 de febrero de 2019.

Es así como, La ficha predial CVY-04-046A fue elaborada el 23 de abril de 2018, luego de la verificación de la identificación del área requerida y las especies contenidas en ella, ésta fue aprobada por interventoría del proyecto Consorcio Interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVIYO215-3212-19 del 12 de abril de 2019, (página 7 del mencionado oficio); por su parte, la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS expidió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 28 de marzo de 2019, el cual fue revisado y aprobado por el Consorcio Interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVIY0215-3328-19 Del 16 de mayo de 2019.

Es decir que, una vez declarado de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal, de conformidad con el requerimiento establecido en el diseño del proyecto aprobado y no objetado se establecieron las coordenadas de ubicación del área requerida establecidas en el plano predial CVY-04-046A del 23 de abril de 2018, aportado en el folio 18 de la demanda, las cuales no han variado, ni serán objeto de modificación; por lo que existe certeza de lo inspeccionado en la ficha predial de identificación del área requerida objeto de expropiación que sirvió de referencia para elaborar el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 28 de marzo de 2019, aprobado y debidamente notificado el 19 de junio de 2019 a través de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190530003334, quedando el avalúo en firme de conformidad con la Ley 1882 de 2018 en su artículo 9, que modificó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual preceptúa que *“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria”* (subrayado propio);

Es así que, a partir de la notificación personal de la oferta de compra Oferta Formal de compra mediante oficio No. CVOE-04-20190530003334 en fecha 19 de junio de 2019; la adquisición del inmueble se ha realizado dentro del entendimiento sistemático del proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública, en virtud del cual los avalúos cumplen su función al determinar el valor por el cual se expedirá la oferta de compra; notificada ésta (con independencia de su aceptación), habrá el avalúo cumplido su cometido, fijando el precio al que deberá someterse en adelante el procedimiento de adquisición y quedando entonces relegado como antecedente, pues su objeto se haya agotado en la notificación de una oferta de compra, la cual fue notificada con el avalúo vigente, el 19 de junio de 2019; estando éste en firme, fundamento suficiente para expedir el acto administrativo de resolución de expropiación, debidamente motivado con su valoración del área requerida para el proyecto vial “Villavicencio – Yopal” por utilidad pública e interés social conforme la Resolución 575 del 24 de marzo de 2015.

En razón de lo anterior, estando las coordenadas de ubicación del área requerida establecidas en el plano predial CVY-04-046A del 23 de abril de 2018, conforme al diseño aprobado y no objetado del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, y estando el avalúo en firme por la notificación de la oferta del 19 de junio de 2019; según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, fue obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes; existe certeza de lo inspeccionado.

Considerar el ordenamiento de otra forma conllevaría a aceptar que la norma promueve la dilación de los procedimientos al incentivar la inseguridad en las condiciones de la adquisición predial, desconociendo además con ello la fuerza del acto administrativo que da inicio a ésta (oferta formal de compra), en contravía de los principios de celeridad y economía que rigen el procedimiento administrativo de enajenación de inmuebles por motivos de utilidad pública.

En suma, lo afirmado por su despacho respecto a que se requiere que las fechas de la visita al área requerida y la de elaboración del avalúo no sean tan lejanas para que exista certeza de lo inspeccionado no es aplicable de ninguna manera al presente caso, si se tiene en cuenta, como se ha venido explicando que las coordenadas de ubicación del área requerida establecidas en el plano predial CVY-04-046A del 23 de abril de 2018, se encuentran determinadas conforme al diseño aprobado y no objetado del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, y además, desde el momento del inicio del trámite de la enajenación voluntaria, entre ellas la fecha del avalúo y consecuente oferta de compra, se realizó en debida forma al propietario del bien.

Adoptar las tesis planteadas por su despacho significaría estar sometido en todos los procesos de expropiación a realizar constantemente ofertas de compra y registrarlas de manera permanente, de acuerdo a los distintos sucesos e imprevistos ajenos a la entidad pública, y que de una u otra forma conllevan a posponer la presentación de la demanda, como aquí ha sucedido.

En gracia de discusión, no se puede olvidar que en aplicación del numeral 6 del artículo 399 del CGP, en el proceso expropiatorio existe una fase en la que *“cuando el demandado está en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. Adicionalmente, “A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.”*; además que la ley preceptúa que el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra y/o expropiación judicial, no siendo un impedimento para el propietario presentar un nuevo avalúo basado en la acreditación de la oferta formal de compra ya mencionada.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que *“procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas”* cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria,

y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

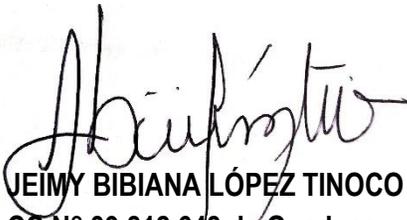
La mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de inadmisión de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda; ya que el control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso..

Cordialmente,



**JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO**  
CC N° 39.812.648 de Guaduas  
T.P 134.141 del C.S de la J

**ORDINARIO LABORAL RAD: 2021-00052. DEMANDANTE : GENARO MORENO. DEMANDADOS: PABLO GARCIA y OTRA. ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO**

Alexander Cristancho Medina <acmed48@hotmail.com>

Mar 08/06/2021 16:17

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- juan alvao barajas <juanalvao@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION GENARO.pdf; Soportes Genaro..pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO.**

Monterrey - Casanare.

E. S. D.

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL Rad. 2021-00052

Demandante: GENARO MORENO SANCHEZ

Demandado: PABLO EMILIO GARCIA y Otra.

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 03 de Junio de 2021 – Insistencia a Tramite de solicitud de 10 de mayo de 2021**

**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante **GENARO MORENO SANCHEZ**, reconocido para actuar por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**, allego memorial en formato pdf, con soportes, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de la referencia y otra solicitud.

Atentamente,

**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.**  
Apoderado demandante.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.**

Monterrey - Casanare.

E. S. D.

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL Rad. 2021-00052

Demandante: GENARO MORENO SANCHEZ

Demandado: PABLO EMILIO GARCIA y Otra.

Asunto: **Recurso de Reposicion y en subsidio apelacion contra auto de fecha 03 de Junio de 2021 – Insistencia a Tramite de solicitud de 10 de mayo de 2021**

**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante **GENARO MORENO SANCHEZ**, renocido para actuar por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**, proceso cuyo radicado anterior era el 2019-00313, acudo a su despacho a efectos de interponer recurso de apelacion contra el auto de la referencia e insistir en las peticiones realizadas por el suscrito, los cuales obran y fueron enviadas via electronica, a ese despacho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor **GENARO MORENO SANCHEZ** me otorgo poder para adelantar actuaciones prejudiciales y judiciales, para obtener el reconocimiento de sus acrencias laborales producto de la relación de tal caracter entre este y los demandados, ante la oficina de trabajo de Yopal y ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey Casanare, cuyos gastos fueron asumidos por el suscrito y pactando de manera verbal que se pagarían los honorarios a cuota litis sobre un 30 % de las resultas del proceso.
2. La demanda laboral fue presentada en su momento, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a la que le correspondio el numero de radicación 2019-0013, la cual fue contestada por el abogado **JUAN ALVAO BARAJAS**, en su conscion de apoderado de **VILMA YANETH GARCIA TARACHE** y su padra **PABLO EMILIO GARCIA** aludiendo en el traslado de que este ya había entregado un dinero por los conceptos materia de la demanda, sin haber puesto en conocimiento del suscrito tales actuaciones.
3. En la demada se integro debimanete el contradictorio y al enterarme de tales hechos, decidi desistir de la misma por las actuaciones irregulares que se dieron, por lo que se comunico de ello al despacho y al demandante, via correo físico, y en efecto pididendo al juzgado de conocimiento, regular a travez de un incidente los honorios correspondientes a que tendría derecho, con ocasion a mi labor prejudicial y judicial anotada, dado que no recibí ningún tipo de recurso económico para ello y por el trabajo judicial realizado.
4. Este despacho asumio por reparto el conocimiento de esta demanda, sin que se resolvieran mis 2 solicitudes anteriores y por ende, dando traslado de la terminacion y desitimiento que hace el demandate **GENARO MORENO SANCHEZ** y el abogado de la parte demandada **JUAN ALVAO**

CONSULTORES Y ASESORES

BARAJAS, desconociendo lo pactado y sin tener en cuenta mi paz y salvo y/o honorarios ha que habría lugar respectivamente.

**PETICIONES.**

1. Reponer el auto de 03 de Junio de hogaño, notificado en el estado N 08 de 2021 proferido por el Juzgado de conocimiento, d conformidad con los considerandos anteriores. En caso de que sea negado, conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto anotado.
2. Dar tramite a las peticiones radicadas en su momento por el suscrito ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey , reiterada mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021.
3. En cuaderno separado dar inicio a incidente de regulacion de honorarios , de conformidad con estatuo procesal civil, dado que no se ha aceptado mi renuncia al presente proceso y que no se me ha cancelado honorario alguno.

**PRUEBAS.**

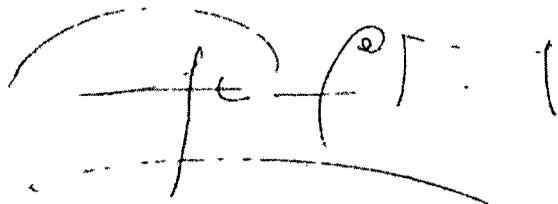
**Documentales:**

1. Copia de la solicitud y consideraciones de la no asitencia a la audiencia del arituculo 77 del CPL del 10 de mayo de 2021
2. Copia del pantallazo del envio electrónico de la solicitud del dia 10 de mayo de 2021 , a este despacho, sin que se hayan pronunciado.
3. Las demás actuaciones judiciales surtidas y obrantes en el respectivo proceso.

**NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaciones, gustosamente las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 21 No. 6 -12 Barrio San Martin de Yopal Casanare, cel. 3138615606, e-mail: [acmed48@hotmail.com](mailto:acmed48@hotmail.com)

Atentamente,



**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.**

C.C No. 7.232.018 de Monterrey Casanare.

T.P. No. 150.549 del C.S.J.

Apoderado demandante.